

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO

AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS PARA VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS AUTOMÓVILES DE PASAJEROS

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto los neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los de automóviles de pasajeros, conjuntamente con la rueda (Rin) desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo.

Por cuanto se deben prevenir prácticas que puedan inducir a error.

De conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comunidad Andina de Naciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10, numerales 1 y 8 del Decreto 2360 de fecha 15 de abril de 2003, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.672 de fecha 15 de abril de 2003, con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

RESUELVE

Artículo 1.- Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para ser usados en vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros y motocicletas según las clasificaciones especificadas en los manuales TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Artículo 2.- A los efectos del presente Reglamento Técnico, serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma COVENIN 657. "Neumáticos. Definiciones".

Artículo 3.- Requisitos. Los de neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1 Resistencia de la carcasa:** Los neumáticos para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, ensayados según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 1352, "Automotriz. Neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros", deben tener una energía de rompimiento igual o mayor que la indicada en la tabla 1.

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento (pulg-lbf)

Características del neumático	Diámetro del penetrador (pulgadas)						
	5/16	5/16	3/4	1 1/4	1 ¼	1 ½	1 1/2
	Motocicletas	Todos los neumáticos con diámetro nominal de rin \leq 12 pulgadas	Neumáticos para camiones livianos con diámetro nominal de rin \leq 17,5 pulgadas, sin tripa	Con tripa	Sin tripa	Con tripa	Sin tripa
Rango de carga	Energía de Rompimiento – W (pulg-lbf)						
A	150	600	2000				
B	300	1200	2600				
C	400	1800	3200	6880	5100		
D		2400	4550	7900	6500		
E		3000	5100	12500	8600		
F		3600	5700	15800	12500		
G			6300			20200	15000
H			6800			23000	18500
J						25000	19500
L						27000	
M						28500	
N						30000	

3.2 Aguante del neumático: El neumático, antes y después de ser ensayado según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 1352 "Automotriz. Neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros", debe cumplir con lo siguiente:

- a) No mostrar evidencia visual de separación, desprendimiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y cubierta interior (innerliner).
- b) La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en el punto 6.1.3 de la norma 1352, caso contrario debe ser invalidado el ensayo.

3.3 Comportamiento a altas velocidades: El neumático ensayado para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN 1352 "Automotriz. Neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros", debe cumplir con lo siguiente:

a) No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y cubierta interior (innerliner).

b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones de Ensayo" del método de ensayo de la Norma Venezolana COVENIN 1352 "Automotriz. Neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros", caso contrario se invalida el ensayo.

Artículo 4.- Muestreo: En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe tomar al azar una muestra compuesta de cuatro (4) neumáticos de la misma medida, misma gama de productos, mismo fabricante y mismo país de fabricación.

Artículo 5.- Marcado: Todo neumático de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la siguiente información:

- Marca o nombre registrado del fabricante.
- La leyenda "Hecho en Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
- Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA.
- Presión máxima de inflado para servicio individual o sencillo (cuando aplique).

- Presión máxima de inflado para servicio dual (cuando aplique).
- Carga máxima para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
- Carga máxima de inflado para servicio dual (cuando aplique).
- Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda “Sin Cámara”, o “Sin Tripa” o “tubeless”.
- Siglas que permitan identificar la semana o mes y año de fabricación.

Artículo 6.- Almacenamiento: Los neumáticos para automóviles de pasajeros deben almacenarse, manipularse y transportarse en forma adecuada de manera que no sufran deterioros. El almacenaje de los mismos debe hacerse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 7.- Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, que cumplan con las disposiciones relativas al marcaje y los demás requisitos establecidos en esta Resolución.

Artículo 8.- A los efectos de esta Resolución las partidas arancelarias que identifican a los neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, son las siguientes: 4011.10.00, 4011.20.00, 4011.40.00 y 4011.91.00.

Artículo 9.- Todo fabricante nacional o importador de neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, previo a la comercialización de los mismos en el territorio nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a los efectos se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual comprende:

1. Productos importados con fines comerciales
2. Productos importados con fines de investigación y desarrollo
3. Productos importados sin fines comerciales.
4. Productos fabricados en el país.

Artículo 10.- Para inscribirse en el Registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

- a. Planilla de solicitud
- b. Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que los Neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, a ser comercializados en el país cumplen con lo establecido en la presente Resolución.
- c. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación, debidamente registrada.
- d. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- e. Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.

- f. Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF)
- g. Lista de los tipos de neumáticos a comercializar con indicación de la empresa fabricante.
- h. La huella perfil del neumático o fotografía.

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos:

- 1.- Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, Instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a ésta Resolución, tales como ISO 10191 , FMVSS 109 y otras.
- 2.- Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto tales como NORVEN, DOT, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.
- 3.- Constancia de Certificación de lotes: emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, (SENCAMER).

Artículo 11.- Para la renovación de la Constancia del Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Copia del "Registro de Productos Nacionales o Importados" a renovar.
- c) Declaración jurada notariada donde conste que el producto, cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico y se asume la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor.
- d) Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.

Igualmente el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos:

1. Certificado del Sistema de Calidad ISO serie 9000 o su equivalente, y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a ésta Resolución Técnico, tales como ISO 10191 , FMVSS 109 y otras.
2. Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a ésta Resolución, tales como ISO 10191, FMVSS 109 y otras.
3. Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto tales como NORVEN, DOT, Homologación del Mercado Común Europeo, o JIS entre otros, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior a la presente Resolución.

Artículo 12.- Cuando se trate de lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado venezolano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, Instituto de investigación o Universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico, tales como ISO 10191, FMVSS 109 y otras.

2.- Constancia de Certificación de lotes: emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, (SENCAMER). Este Registro solo será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 13.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Certificación, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá la Constancia de Registro correspondiente al tipo de neumático, con el número de inscripción asignado, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos.

Artículo 14.- El Registro de Productos Nacionales e Importados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 15.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en caso de detectar incumplimiento de este Reglamento Técnico, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y, si hay lugar a ello, revocará la Constancia de Registro citada en el Artículo 13, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, previstas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 16.- La Constancia de Registro quedará sin efecto cuando sea cedida, transferida, alterada o sea objeto de transacción o modificación.

Artículo 17.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el Número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Artículo 18.- La vigencia de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, según el fin para el cual está destinado el producto, será de:

1. Un (1) año para la Constancia de Registro en los productos fabricados en el país o importados con fines comerciales, la cual podrá ser renovada por períodos iguales.
2. Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados con fines de Investigación y Desarrollo, la cual será válida sólo para el lote o factura de compra.

3- Un máximo de tres (3) meses para la Constancia de Registro en los productos importados sin fines comerciales la cual será válida para el lote o factura de compra.

Artículo 19.- La importación de neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, debe estar amparada con la Constancia de Registro establecida en el presente Reglamento Técnico, la cual será exigible conjuntamente con la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia. El original una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente.

Artículo 20.- La Constancia de Registro será exigible para el ingreso de neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros en las zonas, puertos o almacenes libres o francos.

Artículo 21.- Los importadores y fabricantes nacionales de neumáticos de uso normal en servicio de carreteras para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 22.- El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan la presente Resolución, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 23.- Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN 1352 "Automotriz. Neumáticos de uso Normal en servicio de carretera para vehículos diferentes a los automóviles de pasajeros", publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.218 de fecha 02 de junio de 1997.

Artículo 24.- Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Ministro de la Producción y el Comercio